



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/06/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00138-00	SOTO SOTO GILDARDO ALONSO	RESERVADO	NIEGA CORRECCION SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	-----------	----------------------------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00107-00	SANTA HERNANDEZ LUIS GONZALO	AMADOR SALAZAR MARIA CAMILA	NOTIFICA PERSONALMENTE
---	---------------	------------------------------	-----------------------------	------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00088-00	BUITRAGO CASTAÑO MARIA CAROLINA	URREA RIOS EDWIN SANTIAGO	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO
2	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	NIEGA LO SOLICITADO FIJA NUEVA FECHA
3	2021-00153-00	GOMEZ GUTIERREZ ELIANA MARIA	URREGO OSORIO PEDRO JULIAN	RECHAZA EJECUTIVO
4	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	INADMITE
5	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO-ORDENA MEDIDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00172-00	GARCIA GIRALDO OMAR DE JESUS	GARCIA GIRALDO LILIANA MARCELA	ADMITE
---	---------------	------------------------------	--------------------------------	--------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	REQUIERE AUTORIZACION PARTICION
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	---------------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00158-00	MONTOYA ARISTIZABAL MARIA OLINDA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
2	2021-00169-00	PARRA GIRALDO DEISY JOHANNA		INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/06/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00171-00	OSORIO USME OLGA DE JESUS	USME DE OSORIO MARIA CONCEPCION	INADMITE
---	---------------	---------------------------	---------------------------------	----------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00154-00	BERRIO OSORNO SANTIAGO	GIRALDO RAMOS ELIANA PATRICIA	RECHAZA
2	2021-00157-00	GIRALDO MORALES LUIS FERNANDO	LOPEZ DUQUE DORA PATRICIA	INADMITE SEGUNDA VEZ
3	2021-00075-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	FIJA AUDIENCIA CONCETRADA
4	2021-00159-00	MONTOYA VALENCIA WILLIAM ADOLFO	CARDONA GIRALDO EDILMA DEL SOCORRO	ADMITE
5	2021-00166-00	MONTOYA ZULETA FERNANDO	JARAMILLO MONTOYA LILLIAN	INADMITE

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	INADMITE
2	2019-00505-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	NO DA TRAMITE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	--------------------------------

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00191-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	CORRIGE SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/06/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 21

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10/06/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 09-jun.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de junio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2019-00420-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se remite al abogado de la ejecutante al auto del 19 de abril de 2021 sobre la manera en que se debe proceder para la práctica de la pericia, haciéndole saber que este juzgado NO LE ENTREGARÁ ningún documento a él o su poderdante y su examen por el experto deberá hacerse en las instalaciones de este juzgado.

Ahora bien, como se observa que a la fecha y por causa exclusivamente atribuible a la demandante no se ha logrado practicar la prueba de su interés a pesar que ha transcurrido casi dos meses desde que se ordenó la misma, será necesario aplazar por esta única vez a causa de la ejecutante la audiencia, a fin que pueda lograrse la práctica de la pericia.

Se advierte que, si para la siguiente calenda la parte actora continúa con su inerte actitud, el juzgado igual celebrará la audiencia.

Así las cosas, se ordena nuevamente que el experto que consiga la parte demandante, deberá informar al despacho que documentos físicos requiere y que estén en poder del ejecutado a fin de ordenar que sean entregados a este juzgado bajo la debida cadena de custodia, para ello cuenta con el término de CINCO días contados a partir de la notificación de este auto.

El dictamen deberá ser allegado con no menos de DIEZ DIAS de anticipación al día de celebración de la audiencia y cumplir con lo reglado por el artículo 226 del CGP.

El perito debe asistir a la audiencia.

Se FIJA COMO NUEVA FECHA el día DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10.00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

4261CECB86119473E5608009AB331B928A0262B70B6AFC7206F627F36845C

375

DOCUMENTO GENERADO EN 09/06/2021 04:12:24 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00505-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de junio de dos mil veintiuno

NO SE DA TRÁMITE al memorial porque el proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**396AC3FCEA9526BD50AF9976C1FB94B2668633B4372B58936840B79AE97D
CFF8**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/06/2021 04:12:27 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00191-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se CORRIGE de oficio la sentencia del 19 de mayo de 2021, por cambio de palabras, ya que debe entenderse que fue en la mentada calenda que se expidió la misma y no el 24 de julio de 2020 como equivocadamente se señaló.

En igual sentido y para efectos de estadística, dicha sentencia tiene la siguiente identificación:

Sentencia Civil: 46

Sentencia General: 92

Y téngase en cuenta que fue notificada por estados N° 032 del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BB26A9C0D98DC8141A4510940AC05118025E8723D4F94CB63CFB7F54D096
61E2**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/06/2021 04:22:58 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Aportado el correspondiente poder otorgado por el señor HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA ante la abogada XUE LOPEZ BETANCUR requerido en audiencia fechada el día 21 de mayo del corriente, se le reconoce personería jurídica a esta última en aras de realizar la respectiva partición.

Ahora bien, conforme indicarse el señor HECTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA decide ceder su porcentaje de lo que le corresponde en la partición de la masa social respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 018-110814, esto es el 50% a sus hijas menores, DEBERÁ aportarse la correspondiente autorización por parte de LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ, mayor de edad para la fecha, avalando Y ACEPTANDO la respectiva asignación; autorización la cual deberá realizarse de manera personal, o allegarlo través de mensaje de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, conforme lo establece el artículo 1506 del C.C.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048412f2b63e8c18622a54b90d1abfdfe1a129f692634a570c47016167827344

Documento generado en 09/06/2021 04:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda presentándose extemporánea la misma, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día DIECINUEVE de AGOSTO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- LUZ LEIDY GRACIANO AGUDELO C.C 1.035.580.157
- DUWAN MONTOYA GONZALEZ

PARTE DEMANDADA

Contestó extemporánea la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb468b3f38302abf3d626f7c5a33c79d8eaac60e7da42b6fa69595fc78d89c8

Documento generado en 09/06/2021 04:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P, se corre traslado de la excepción de fondo planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

La ejecutante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020) so pena de no tenerle en cuenta los escritos que presente y que requieran de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac04a2c63159cab1330264df8f56e9ea62dda879ca6d96a6d4a55b47a803e68

Documento generado en 09/06/2021 04:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONIÓN – ANTIOQUIA a través de la cual refieren la inscripción de la medida cautelar de embargo aportando para ello los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles en cuestión.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3449d31ce0a7f2f2edcac9a1ae1a0d21d4e74471199126437b467edb62f6d92c

Documento generado en 09/06/2021 04:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Por el juzgado y verificado que la parte solo envió la citación para notificación personal y que la misma fue exitosa, remítasele o compártele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa,

Para tal fin, se le enviará al e mail abogadodanielpulgarin@outlook.com, lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Lo anterior sin perjuicio de la contestación a la demanda que se allegó antes de ser notificada formalmente de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf2d34d286c4bd9d463c1881b69d828f40a3e3e6875c7579c4ad07df651da5e

Documento generado en 09/06/2021 04:12:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda verbal de RECISIÓN Y NULIDAD DE LA PARTICIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MYRIAM ESTELA BOTERO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente al señor ORLEY EDUARDO GALEANO GUARIN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos e indemnización, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión y desde ya, respecto a las medidas cautelares reseñadas en escrito de demanda, DEBERÁ dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, añadiéndose que deberá estimar el valor de las pretensiones y prestar caución del 20% de los bienes denunciados, aportando para ello los correspondientes certificados de avalúo catastral de todos los inmuebles a efectos de calificar la caución por el despacho como suficiente

TERCERO: No obstante, ACLARARÁ la solicitud respecto a la medida cautelar sobre el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-168484, por cuanto observado el mismo se infiere no encontrarse como titular del bien al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5361d5a5d7d135e38d3d902faafe2fef9175584b8cc6cd6a677e1f21a4a69c

Documento generado en 09/06/2021 04:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00138-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto en la sentencia no se evidencia ninguna clase de error relacionado con el lugar de nacimiento (art 286 del CGP), además el trámite de adopción no es el adecuado para realizar correcciones al registro civil de nacimiento del adoptivo diferentes a los necesarios para establecer su nuevo parentesco civil.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc66700c3a3ceab8f23bfa0f0aae497e3cd2ef7ec728bcaff5129378558eb95

Documento generado en 09/06/2021 04:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	238
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00153
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDANDO:	PEDRO JULIAN URREGO OSORIO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ, frente al señor PEDRO JULIAN URREGO OSORIO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 27 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ, frente al señor PEDRO JULIAN URREGO OSORIO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d66e5e16f232cd40b336e3d1549acc115911db1dd26a6120cd8f0424c46935b

Documento generado en 09/06/2021 04:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	239
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00154-00
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	SANTIAGO BERRIO OSORNO
DEMANDADO:	ELIANA PATRICIA GIRALDO RAMOS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaura por SANTIAGO BERRIO OSORNO a través de apoderado judicial, frente a ELIANA PATRICIA GIRALDO RAMOS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 27 de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 27° de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaura por SANTIAGO BERRIO OSORNO a través de apoderado judicial, frente a ELIANA PATRICIA GIRALDO RAMOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

09A4D5E2BC9D2AA02D168F81C41152810D2EFBA2C6162889B515253F0209B

B1D

DOCUMENTO GENERADO EN 09/06/2021 04:12:52 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00157-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES a través de apoderado judicial, frente a DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO al numeral 1° del auto inadmisorio fechado el día 26 de mayo del corriente año, por cuanto si bien es cierto se procede a suministrar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, no reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza del poder que emana del demandante, al no haber sido otorgado por éste mediante mensaje de datos desde su e mail al togado, por lo que ante la manifestación de carencia de dirección electrónica por parte del demandante, deberá otorgarse el mismo de la forma tradicional, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346720df3e0c25584db7715476351a128db958b84703d5c4f5c2151663b5e06a

Documento generado en 09/06/2021 04:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	240
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00158-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	RECHAZA AMPARO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Alimentos y Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de mayo de 2021, notificada por estados del 27 de mayo pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

A983CF96F6FA8D02E07249D9D8F0FFCD5F9987D45C64396FE6B5E8E329F84107

DOCUMENTO GENERADO EN 09/06/2021 04:12:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto interlocutorio:	241
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00159-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	WILLIAM ADOLFO MONTOYA VALENCIA
Demandado:	EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por WILLIAM ADOLFO MONTOYA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por WILLIAM ADOLFO MONTOYA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc0c4d5669b89a6b8c219a88bfe02ed3c58f3d9d97238c933537558ae2d199a

Documento generado en 09/06/2021 04:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00166-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por FERNANDO MONTOYA ZULETA a través de apoderado judicial frente a la señora LILIAN JARAMILLO MONTOYA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación CORRECTO de la parte demandante, además de indicar el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: De acuerdo al numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del CGP, deberá la parte demandante establecer cuál es el nombre del menor señalado en el hecho segundo del escrito de la demanda, además de aportar su correspondiente registro civil de nacimiento.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email del apoderado judicial, la parte demandante y parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84282b3d8dc227a7686c9659e4f029db48ab98c7e5e8c2cd373a5f68dbf8b996

Documento generado en 09/06/2021 04:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de DEISY JOHANA PARRA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40aaed601dff07faaa0ae16d16267c31582cbbec19ac925f495e422151033cc2

Documento generado en 09/06/2021 04:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00170-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por LINA JANETH LONDOÑO BURITICA en representación de hijo E.O.L a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación de la parte demandada y su respectivo domicilio.

SEGUNDO: conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la totalidad de la dirección física de notificación de la parte demandada, desconociéndose el municipio al cual pertenece la nomenclatura referenciada.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto si bien refiere cumplir este tópico, no se allega evidencia alguna.

QUINTO: Conforme en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del CGP, DEBERÁ la parte demandante determinar cuál es el título ejecutivo objeto de incumplimiento por parte del demandado.

SEXTO: Corolario de lo anterior, conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP en relación con el acápite de pruebas referenciado en el escrito de la demanda, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos enunciados, debiendo enviarlos COMPLETOS y no sesgados; lo anterior respecto a la sentencia con radicado 2012-00439.

Se RECONOCE personería a la abogada ALBA YANETH CARMONA RAMÍREZ, T.P 345.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3240a34861b2f4e57fccb7d6e7a2f6533000ab7bec4ec3d21be05ea197baaeb0

Documento generado en 09/06/2021 04:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00171-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la señora MARIA CONCEPCIÓN USME DE OSORIO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 1155 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante indicar la dirección y domicilio de notificación de los herederos no otorgantes del poder.

SEGUNDO: DEBERÁ Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso tanto de los herederos como del apoderado judicial, este último inclusive en el mismo poder conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a los herederos no otorgantes del poder.

CUARTO: Conforme lo dispone en el numeral 5 del artículo 26 en consonancia con el artículo 444, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse los respectivos certificados del avalúo catastral de los bienes relictos objeto de la presente sucesión.

QUINTO: ALLEGARÁ legible el registro civil de nacimiento que aparece con número de folio 441 libro 17 de la Notaría Única de El Peñol y página 45 del expediente digital, pues no se comprende a plenitud a quien pertenece.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a2a8f887628678a7eb8663aef33689cb7f4d401aa7ffd60d207def5ea47513

Documento generado en 09/06/2021 04:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	242
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00172-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante:	OMAR DE JESUS GARCIA GIRALDO
Solicitante:	LILIANA MARCELA GARCIA GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por OMAR DE JESUS GARCIA GIRALDO y LILIANA MARCELA GARCIA GIRALDO.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho, en procura de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, que une a los petentes y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por OMAR DE JESUS GARCIA GIRALDO y LILIANA MARCELA GARCIA GIRALDO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al líbello genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967fcecdb783912a565d3af0f96b66803853ce65cecf3d46faf50b38499efd69

Documento generado en 09/06/2021 04:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**